



**Cuenta.** El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, doy cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio número IEEPCO/SE/2482/2022 y anexos, suscrito por la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de noviembre de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González  
Encargado del despacho de la Secretaría General**

**Cuenta.** El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, doy cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio número IEEPCO/SE/2483/2022 y anexos, suscrito por la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de noviembre de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González  
Encargado del despacho de la Secretaría General**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS                   NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/217/2022 Y SU ACUMULADO JDCI/218/2022.

**PARTE ACTORA:** FÉLIX GARCÍA SÁNCHEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD                   RESPONSABLE:**  
CONSEJO                   GENERAL                   DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO                   PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**MAGISTRADA                   EN                   FUNCIONES  
ENCARGADA                   DEL                   ENGROSE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ

## **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve los juicios de la ciudadanía indígena al rubro indicados, promovidos por Félix García Sánchez, Genaro Félix López Martínez, Genaro Hernández Flores y Enrique Felipe Santiago López<sup>1</sup>, quienes se autoadscriben como personas indígenas, y comparecen en su carácter de ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca; en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, ante la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ese lugar.

### **1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en los presentes expedientes, así como en los diversos JNI/117/2020 y JNI/34/2022<sup>3</sup> del índice de este órgano jurisdiccional, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1. Elección.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; para el periodo 2020-2022.

**1.2. Calificación de la elección.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente no válida dicha elección.

**1.3. Medio impugnativo.** El diez de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovieron juicio de la ciudadanía indígena en contra la anterior determinación.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actores o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

<sup>3</sup> Expediente que se cita como un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Integrándose al efecto el expediente JDCI/09/2020 del índice de este Tribunal.

El siete de marzo de dos mil veinte, este Pleno revocó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, y declaró la validez jurídica de la elección comunitaria.

Cabe señalar que, en dicha ejecutoria, se determinó reencauzar el medio impugnativo al denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, asignándole la clave JN/117/2020.

**1.4. Impugnación.** Inconformes con lo anterior, el catorce y el dieciséis de marzo de dos mil veinte, diversos ciudadanos promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal<sup>4</sup>. Conformándose al efecto los expedientes SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020 de su índice.

El catorce de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios ciudadanos en cita, en el sentido de revocar nuestra sentencia, reiterar la invalidez de la elección ordinaria y ordenar la celebración de una extraordinaria.

**1.5 Incidentes de incumplimiento de sentencia.** En diversas ocasiones, las partes y ciudadanos de ese lugar promovieron ante la Sala Regional Xalapa sendos incidentes, a fin de lograr el cabal acatamiento de la sentencia ahí dictada.

Incidentes que se declararon fundados unos, y parcialmente fundados otros, pues si bien el Instituto Electoral Local y el Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca habían llevado a cabo acciones tendentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, se consideraron insuficientes e ineficaces para materializar la elección ordenada.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

**1.6 Noveno incidente.** El veintinueve de julio del año en curso<sup>5</sup>, la Sala Regional Xalapa declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia-9, ya que aún no se había materializado la elección, y ordenó al Instituto Electoral Local que, de inmediato, emitiera la convocatoria para la celebración de la elección ordenada en la sentencia.

**1.7 Integración del Consejo Municipal Electoral.** Mediante convocatoria de cinco de septiembre, el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca convocó a la Asamblea General Comunitaria al once siguiente, con la finalidad de elegir a la ciudadanía que integraría el Consejo Municipal Electoral.

**1.8 Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El once de septiembre, en las instalaciones del Instituto Electoral Local, las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral rindieron protesta a sus cargos, quedando instalado para iniciar con sus funciones.

**1.9 Medios de impugnación.** Disconformes con lo anterior, el veinticuatro de septiembre, ciudadanos(as) promovieron los juicios electorales JNI/34/2022 y JNI/36/2022 de nuestro índice.

Asimismo, el tres de octubre se recibió la demanda remitida por la Sala Regional Xalapa, quien consideró que no se acreditaba el *salto de instancia* alegado por la parte promovente, y la reencauzó a este Tribunal a fin de acordar lo procedente. Integrándose el efecto el juicio de la ciudadanía JDC/751/2022 de nuestro índice.

Medios impugnativos que, acumuladamente, este Pleno resolvió el siete de octubre, en el sentido de dejar sin efectos la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral, así como ordenar al Instituto Electoral Local que, de inmediato, emitiera la convocatoria para la elección ordenada por la Sala Regional Xalapa.

**1.10 Convocatoria a elección extraordinaria.** El quince de

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.



octubre, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2022.

Asamblea electiva que, en consonancia con lo informado por el Consejo Municipal de ese lugar, fue programada para el once de diciembre próximo.

**1.11 Medios impugnativos.** Los días dieciocho y veinte de octubre, los actores promovieron incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el medio impugnativo SX-JDC-103/2020 y su acumulado.

Sala que, mediante resolución del veintiuno de octubre, determinó reencauzar los escritos de los actores a este órgano jurisdiccional, a fin de acordar lo que en Derecho proceda.

Escritos que se tuvieron por recibidos el veintiséis de octubre en el juicio JNI/117/2020 de nuestro índice y, mediante acuerdo plenario del veintiocho siguiente, este Pleno determinó escindirlos para conocerlos a través de los juicios de la ciudadanía indígena que ahora nos ocupan.

En consecuencia, por acuerdos del tres de noviembre, la Magistrada Presidenta integró los presentes juicios de la ciudadanía indígena, y ordenó remitirlos al Magistrado instructor para el trámite consiguiente.

Al día siguiente, el Magistrado instructor los recibió y los radicó en la ponencia a su cargo, y requirió al Instituto Electoral Local el trámite de publicidad de las demandas y sus informes circunstanciados.

**1.12 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveídos del ocho de noviembre, el Magistrado instructor tuvo al Instituto Electoral Local cumpliendo con el anterior requerimiento y, al considerar que los expedientes se encontraban debidamente

integrados, admitió los juicios, cerró instrucción.

**1.13 Fecha y hora para sesión pública.** En consecuencia, se remitieron los autos de los juicios a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, quien determinó señalar las doce horas del nueve de noviembre, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**1.14 Engrose.** Mediante sesión pública de esta propia fecha, el proyecto de resolución presentado por el Magistrado Instructor fue rechazado por mayoría de votos de quienes integran el Pleno de este Tribunal, el cual que fue remitido a la ponencia de la Magistrada en funciones Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez a quien por turno le correspondió conocer de éste, para que en el término de veinticuatro horas posteriores a la recepción del expediente, emitiera el proyecto de engrose correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Constitución local.



Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora señala, por una parte, que el Instituto Electoral Local estableció “muy lejana” la fecha para la elección, así como que el periodo en el que fungirán las y los concejales electos será muy breve.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. ACUMULACIÓN**

El artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos ocupan, los actores controvierten la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral Local.

De lo anterior se colige que, en el caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque los actores controvierten el mismo acto, el cual atribuyen a idéntica autoridad.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular el expediente JDCI/218/2022 al diverso JDCI/217/2022, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este**



**Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

#### **4. OFICIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL**

Agréguense al expediente los oficios números IEEPCO/SE/2482/2022 e IEEPCO/SE/2483/2022, suscritos por la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, a que hacen referencia las cuentas que precedente la presente sentencia. Oficios que, al estar relacionados, se acordarán conjuntamente.

Se tiene a la citada Secretaria Ejecutiva remitiendo las constancias que acreditan el trámite de publicidad dado a los escritos de demanda, así como la certificación relativa a que, dentro del plazo legal, no comparecieron terceros interesados. Lo anterior, en términos de lo ordenado por acuerdo del cuatro de noviembre.

#### **5. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97<sup>9</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro

<sup>9</sup> Disponible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33. Y visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

**a) causal de sobreseimiento de oficio.**

Del análisis a las constancias de autos se advierte que los promoventes en el expediente JDCI/217/2022 refieren como agravio:

**I. La inexecución de sentencia de catorce de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-103/2020 y acumulado.**

En esa índole, a juicio de este Tribunal, dicho acto no es susceptible de analizarse, en virtud de que **se actualiza en su perjuicio una causal de sobreseimiento**, como a continuación se explica.

Del análisis al **acuerdo de Sala SX-JDC-103/2020 y acumulado**<sup>10</sup>, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, se advierte que se actualiza la causal prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso j)**, segunda hipótesis, en relación con el **artículo 11, inciso c)**, de la Ley de Medios Local, consistente en que, los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando exista la excepción procesal de la **cosa juzgada**.

Se dice lo anterior, pues el artículo 11, inciso c), de la Ley en comento refiere que, procede el sobreseimiento cuando; habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley de Medios Local.

Al respecto, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política

---

<sup>10</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2020/JDC/103/SX\\_2020\\_JDC\\_103-1199470.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2020/JDC/103/SX_2020_JDC_103-1199470.pdf)



de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras determinaciones definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada<sup>11</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los **sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes** de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

**1) Eficacia directa**, opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

**2) Eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios **sobre un mismo hecho o cuestión**, puedan servir de sustento para emitir determinaciones distintas en asuntos **estrechamente**

<sup>11</sup> A la luz de la Jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

**unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa;** esto es, la tendencia es hacia **la inexistencia de fallos contradictorios** en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, **sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la determinación del primero;** que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, **que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto,** de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente<sup>12</sup>.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, en el caso concreto, en el citado Acuerdo de Sala Xalapa, se razonó lo siguiente:

[...]

37. En ese sentido, aun cuando los promoventes

<sup>12</sup> A la Luz de la jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."



aduzcan que **el periodo de los cargos por los cuales serán electas** las autoridades municipales será muy breve, y por ende, inviable e ineficaz, lo cierto es, a la fecha en que se emite este acuerdo plenario de esta Sala, ese **argumento es insuficiente** para arribar a la conclusión de que las **determinaciones** emitidas por esta Sala Regional **no pueden ser cumplidas**.

38. Esto, porque la Sala Superior, en distintas ocasiones, ha señalado que, en materia electoral, la irreparabilidad de los actos o etapas de todo proceso electoral, se actualizan cuando los actos ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, cuando se consideran realmente consumados y no cuando es una situación que aún no acontece; es decir, **no basta su probabilidad, sino que es necesario que sea contundente**.

39. Es más, es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que este mismo órgano jurisdiccional el veintiuno de octubre de este año, reencauzó dos escritos al Tribunal local, los cuales fueron presentados por diversos ciudadanos para **controvertir** la convocatoria emitida, ya que en su estima la **fecha** señalada en ella conculcaba los derechos político-electorales de la comunidad.

40. Así, se advierte que el argumento concerniente a la fecha asignada para llevar a cabo la elección no puede tenerse como una premisa válida ya que se sustenta en una circunstancia ambigua e incierta pues, se insiste, **tal fecha aún se encuentra cuestionada en la instancia local, de ahí que no le asista la razón a las y los promoventes**.

[...]

De ahí que, se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada, relativa a la **inejecutabilidad de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa**, puesto que ésta ya determinó que ello **no es procedente**.

Lo anterior, toda vez que la propia Sala Regional argumentó que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo cual no queda a potestad de terceros; en todo caso, corresponde a las

autoridades jurisdiccionales verificar la imposibilidad material y/o jurídica de lo ordenado en sentencia, haciendo referencia a los criterios adoptados por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues este tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Lo que, en el caso concreto, se traduce en que la Sala Regional ya se pronunció respecto a **la inviabilidad del motivo de disenso hecho valer en esta ocasión por la parte actora**, ya que razonó que, aun cuando ya se hubiere emitido convocatoria y de ésta se desprende que la fecha que fue fijada para celebrarse la elección es el once de diciembre del año en curso; no obstante, a partir de esos mismos datos, se concluyó que aún no existe un cumplimiento total de lo ordenado por aquel Órgano Jurisdiccional Federal y, por ende, determinó que **no ha lugar** a la declarativa de tener por cumplida las determinaciones de esa Sala que pretendían las y los promoventes, es decir, declarar como inejecutable la sentencia.

Pues para declarar esa situación jurídica, únicamente sería por el hecho de que efectivamente se hubiera realizado lo ordenado por esa Sala Regional, sin que una causa de imposibilidad material pueda generar una declarativa de cumplimiento.

Mencionando que, en el caso, en la sentencia principal de catorce de julio de dos mil veinte, aquella Sala Regional revocó la sentencia impugnada y mantuvo la invalidez de la elección de autoridades municipales, ordenando, entre otras cosas, que se realizara una nueva elección para elegir a sus autoridades municipales.

Lo cual aún no se materializa y, por lo mismo, **no puede declararse totalmente cumplido lo ordenado por esa Sala Regional**, de ahí que se considere que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el agravio relativo a la



inejecutabilidad de la sentencia de catorce de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-103/2020 y acumulado, **al actualizarse la causal de improcedencia** contenida en los **artículos 10, numeral 1, inciso j)**, en relación con el **11, inciso c)**, de la Ley de Medios Local.

Por tanto, este Tribunal se avocará al análisis de los restantes motivos de disenso hechos valer por los enjuiciantes.

## 6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

**6.1 Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifican las acciones y omisiones que les causan afectación, la autoridad señalada como responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**6.2 Oportunidad.** El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Luego, la convocatoria controvertida se emitió el quince de octubre, por lo cual, el plazo para impugnarla transcurrió del diecisiete al veinte de ese mes, sin contar el domingo dieciséis por haber sido inhábil.

Por tanto, si las demandas se presentaron el dieciocho y el diecinueve de octubre, se advierte que las mismas resultan oportunas.

**6.3 Legitimación.** El juicio se promovió por los actores en su calidad de ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lo cual acreditan con copias de sus credenciales para votar expedidas por

el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, el Instituto Electoral Local les reconoce la calidad con que se apersonaron a juicio; por ende, se colma el presente requisito.

**6.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que la parte actora controvierte, como se dijo, la convocatoria para la elección de concejalías a su Ayuntamiento; en consecuencia, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarle o perjudicarlo.

**6.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1 Planteamiento del caso.**

#### **7.1.1 Parte actora.**

En síntesis, los actores expusieron que el Consejo General del Instituto Electoral Local estableció “muy lejana” la fecha para la elección de sus Autoridades Municipales.

Asimismo, señala que el periodo en que ejercerán el cargo las y los concejales electos sería muy breve, dada la tardanza de la fecha en que se llevará a cabo la referida elección.

#### **7.1.2 Instituto Electoral Local.**

Por su parte, el Instituto Electoral Local informó que los plazos y demás directrices contenidas en la convocatoria cuestionada, se establecieron de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-103/2020 y acumulado de su índice; así como lo mandado por este Pleno en los juicios JNI/34/2022 y acumulados de nuestro índice.

Por tanto, sostiene que lo ahí contenido se fundamenta en las



determinaciones emitidas por autoridades jurisdiccionales en materia electoral, las cuales no puede soslayar y se encuentra constreñido a acatar.

## 7.2 Agravios.

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>14</sup>, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora se duele de:

- a) Fecha de la elección de concejalías al Ayuntamiento.
- b) Periodo en que fungirán las y los concejales electos.

Luego, toda vez que los motivos de disenso están íntimamente relacionados, se analizarán conjuntamente.

## 7.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal modifique la convocatoria, a fin de que, por una parte, se establezca una fecha más próxima para la celebración de la asamblea electiva, así como que se amplíe el periodo en que fungirán las Autoridades Municipales electas, en concordancia con una elección ordinaria.

<sup>13</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>14</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

#### 7.4 Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad<sup>15</sup>, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior<sup>16</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que

---

<sup>15</sup> La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

<sup>16</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/201816, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>17</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la

<sup>17</sup> Al crisol de la jurisprudencia 9/201417, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

**Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en



tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, en el caso, **se evidencia un conflicto extracomunitario**, puesto que la parte actora acude a juicio contravirtiendo la convocatoria electiva emitida por un ente ajeno a su Comunidad, como lo es el Instituto Electoral Local.

### 7.5 Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a

sus autoridades comunitarias.

### 7.5.1 Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>18</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>19</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

<sup>18</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>19</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



### 7.5.2 Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>20</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

### 7.5.3 Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos

<sup>20</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>21</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

#### **7.5.4 Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>22</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el

---

<sup>21</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

<sup>22</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.



principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.**

## 7.6 Análisis de los agravios.

- Fecha de la elección de concejalías al Ayuntamiento.
- Periodo en que fungirán las y los concejales electos.

El actor del juicio JDCI/217/2022 señaló que la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, trastoca los derechos de votar y ser votados de la ciudadanía de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Puesto que dicha convocatoria, no hace factible la realización de la elección extraordinaria ordenada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-103/2020 y acumulado de su índice.

Toda vez que ésta empezó a ser publicada y difundida en la comunidad a partir del ocho de noviembre, mientras que la elección fue programada para el once de diciembre.

Es decir, refiere que el Instituto Electoral Local, tiene hasta el treinta y uno de ese mismo mes, para calificar la elección extraordinaria de San Antonio de la Cal.

De igual forma, los actores del juicio de la ciudadanía indígena JDCI/218/2022 expusieron que la convocatoria estableció una fecha “muy lejana” para la asamblea electiva, lo que deriva en que el periodo en que fungirán las autoridades municipales electas será muy corto.

Por tanto, piden que se reduzca a diez días el plazo para la celebración de la jornada electiva, **o en su caso, se convoque a una elección ordinaria.**

Ahora bien, como se adelantó, en el juicio ciudadano SX-JDC-103/2020 y su acumulado, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia emitida por este Pleno en el juicio JNI/117/2020, confirmó la invalidez de la elección decretada por el Instituto Electoral Local

y ordenó la celebración de una elección extraordinaria, asimismo:

- Vinculó al Gobernador del estado de Oaxaca para que remitiera al Congreso del Estado, la propuesta de integración del Consejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.
- Vinculó al Congreso del estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, procediera a designar a un Consejo Municipal en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- Vinculó al Consejo General del Instituto Electoral Local para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuvara en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.
- Vinculó al Concejo Municipal para que, una vez integrado, diera a conocer esa determinación a las y los habitantes del Municipio.

Luego, derivado de dicho fallo, las autoridades vinculadas para la celebración de la elección extraordinaria ordenada, realizaron diversas acciones tendientes a su cumplimiento.

En efecto, el Instituto Electoral Local, el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca y Representantes de los diversos grupos políticos existentes en el Municipio, llevaron a cabo sendas mesas de trabajo a fin de conciliar sus posturas, así como consensar los acuerdos que serían la base de la elección extraordinaria.

Sin embargo, pese a los esfuerzos de las autoridades vinculadas, las partes involucradas no lograron conciliar sus posturas, sin que existiera disponibilidad de alguna de ellas para ceder, en aras de una solución al conflicto electoral que mantiene a la Comunidad, hasta la fecha, sin Autoridades Municipales electas por la propia ciudadanía.



Lo anterior, derivó en la interposición de distintos incidentes de incumplimiento de sentencia ante la Sala Regional Xalapa, con motivo de la sentencia emitida en el referido juicio ciudadano SX-JDC-103/2020 y su acumulado de su índice.

El penúltimo de ellos, fue el incidente de incumplimiento de sentencia-9, en el que determinó tenerlo por parcialmente fundado, y ordenó al Concejo Municipal y al Instituto Electoral y Local, realizar las acciones indicadas en esa resolución.

Estableciendo como efectos los siguientes:

[...]

#### **TERCERO. Efectos**

**116.** Como se explicó en el considerando anterior, es **parcialmente fundado** el incidente, ya que aún no se ha materializado la elección correspondiente en el municipio de San Antonio de la Cal, por lo que resulta pertinente emitir los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que de **inmediato** emita la convocatoria para la celebración de la elección que en sentencia se ordenó realizar.
- Se **ordena** a su vez al Concejo Municipal de San Antonio de la Cal y al Consejo General del Instituto local que, en ejercicio de sus atribuciones, sigan realizando las acciones necesarias y pertinentes para la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección correspondiente.
- Asimismo, una vez realizado lo anterior, dichas autoridades deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas en que ello acontezca.
- Se hace efectivo el apercibimiento decretado en la octava resolución incidental, por lo cual se amonesta al Concejero Presidente del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- Se **apercibe** nuevamente a las autoridades referidas que, de no actuar con la diligencia correspondiente en el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, se les impondrán otra de las medidas de apremio que este órgano jurisdiccional federal estime necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

A consecuencia de lo anterior, el Consejo Municipal, en

coadyuvancia con el Instituto Electoral Local, convocó a la Asamblea General Comunitaria, a fin de seleccionar a las personas que integrarían el Consejo Municipal Electoral. Lo cual se verificó el cinco de septiembre y, el once siguiente, se instaló.

Empero, diversos(as) ciudadanos(as) controvirtieron tales actos, tanto ante este Tribunal como ante la Sala Regional Xalapa, integrándose al efecto los juicios JNI/34/2022, JNI/36/2022 y JDC/751/2022 de nuestro índice.

Medios impugnativos que, acumuladamente, se resolvieron el siete de octubre, por parte de este Pleno, en el sentido de:

[...]

#### 11. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **dejan sin efectos** los actos realizados con motivo de la elección de las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días naturales** señale fecha y hora para la celebración del proceso electoral mandado por la Sala Regional Xalapa, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita **la convocatoria para la celebración del proceso electoral** de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, conforme a la presente determinación.

**CUARTO.** Se **exhorta** a las y los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, en los términos precisados en el considerando en el presente fallo.

[...]

Estableciendo como efectos:

[...]

#### 9. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

- **Se revocan las actas** nombramiento o designación, instalación y toma de protesta del Consejo Electoral Municipal, controvertidas.
- En virtud de lo anterior, **se dejan sin efectos** todos y cada uno de los actos realizados para la celebración de la asamblea electiva.



- **Se ordena** al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días naturales**, posteriores a la notificación del presente sentencia, señalen fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva, en los términos ordenados por la *Sala Regional Xalapa*, lo cual deberá de ser informado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **de manera inmediata a que ello ocurra**.

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se notifique al Consejo General del Instituto Electoral

**Apercibidos que**, de no realizar lo ordenado, este Tribunal determinará que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señale la fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva ordenada por la *Sala Regional Xalapa*.

- **Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que posterior al informe de la fecha y hora de realización de la elección de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas** deberá de **emitir la convocatoria para la celebración del proceso electoral, regulando los actos de** preparación, organización y las reglas específicas que regirán la elección, tomando en consideración lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022, respecto al método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

Por tanto, debe hacer uso de los elementos con los que cuente para garantizar la plena difusión de la convocatoria de elección.

Hecho lo anterior, deberá de informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias respectivas.

Apercibido el Consejo General que, de incumplir con lo aquí ordenado, podrá dictarse **alguna** medida de apremio, en términos del artículo 37 de la *Ley de Medios*.

[...]

Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral remitió al Instituto Electoral Local un calendario de actividades, en el que se proponían las fechas en que se deberían desahogar cada una de las etapas del proceso electoral comunitario.

Con base en dicha propuesta, a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2022, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó la “Convocatoria para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal”.

De esta guisa tenemos que la parte actora aduce, en esencia, que la fecha de la asamblea electiva fue señalada “muy lejana”, así como que el periodo para el cual serán electas las Autoridades Municipales es muy breve, lo que impediría que ejerzan materialmente el cargo.

Sobre el primer planteamiento tenemos que, de acuerdo al artículo primero transitorio de la convocatoria, ésta comenzó a publicarse y difundirse en el Municipio, a partir del ocho pasado.

Asimismo, estableció que, del diecisiete al veintiuno de noviembre, se llevará a cabo el registro de planillas y, el veintisiete de ese mes, el Instituto Electoral Local se pronunciará respecto de la aprobación de sus registros.

Del veintiocho de noviembre al siete de diciembre, las planillas cuyo registro haya sido aprobado, podrán recorrer el Municipio a fin de dar a conocer a la ciudadanía sus propuestas.

Los días seis y siete de diciembre las planillas podrán registrar ante el Instituto Electoral Local, a quienes las representarán ante las mesas de registro de electores.

Así como que la Autoridad Municipal decretará la suspensión de bebidas alcohólicas del ocho al once de diciembre.

Éste último día, once de diciembre, tendrá lugar la asamblea electiva de concejalías al Ayuntamiento.

De lo que se sigue que, entre la emisión de la convocatoria y la primera de las etapas en ésta contemplada, es decir, el registro de planillas, medían nueve días.

Luego, de acuerdo al Censo de población y vivienda 2020<sup>23</sup>, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cuenta con veintiséis

---

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet oficial de ese Instituto, visible en el enlace electrónico <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>.



mil doscientos ochenta y dos habitantes, y está integrado por diez localidades.

Razón por la cual, el plazo establecido en la convocatoria se estima prudente, a fin de que toda la ciudadanía de ese lugar pueda tener conocimiento de la convocatoria y, quienes estén interesados en contender en la elección, puedan organizarse y reunir los requisitos establecidos en ésta para el registro de sus planillas.

Por esas mismas razones, el plazo de cinco días establecidos para el registro de planillas se considera accesible, y si bien entre éste y el acuerdo de aprobación o no de su registro median seis días; debe decirse que ello se debe a que el Instituto Electoral Local está contemplando dos días entre una y otra etapa, a fin de que quienes presenten inconsistencias en su registro o documentación, puedan solventarlas.

Asimismo, atendiendo a la densidad poblacional del Municipio, el plazo de diez días contemplado para que las planillas, cuyo registro haya sido aprobado, difundan sus propuestas de gobierno ante la ciudadanía con el objeto de verse beneficiadas con su voto, se estima sensato.

De igual forma, fenecido ese periodo, se consideraron dos días de una suerte de “veda electoral”, en el que las planillas no podrán realizar proselitismo político, y la ciudadanía esté en aptitud de reflexionar el sentido de su voto.

Para finalmente, al día siguiente, la ciudadanía pueda sufragar, debidamente informada, por la planilla que mejor convenga a sus intereses.

Aunado a ello, no podemos soslayar que los plazos establecidos entre una y otra etapa, permitirán, de ser el caso, que las personas que se consideren afectadas por alguna omisión o resolución emitida dentro de dicho proceso electivo, puedan controvertirla en los términos contemplados en la Ley de Medios Local.

Es decir, tales plazos garantizan el derecho al acceso de la justicia de la ciudadanía y de las y los participantes del proceso electoral comunitario, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Motivos por los que este Pleno coincide con los plazos contenidos en la convocatoria y, por ende, en la fecha establecida para la celebración de la asamblea electiva.

En consecuencia, el motivo de agravio en cuestión, se considera **infundado**.

Por otra parte, **en el segundo agravio**, los actores señalan que el periodo por el cual serán electas sus próximas autoridades municipales, será muy breve e impedirá que ejerzan materialmente sus cargos.

Ahora bien, de acuerdo a la convocatoria, el periodo en el que fungirán las y los concejales al Ayuntamiento que serán electos en la asamblea electiva que nos ocupa; será a partir de que, en su caso, la elección sea calificada como jurídicamente válida por el Instituto Electoral Local, hasta el treinta y uno de diciembre de este año.

Es decir, entre la fecha de la elección (once de diciembre) y el día en que culminarán el ejercicio de sus cargos las personas que resulten electas (treinta y uno de diciembre), medían apenas veinte días.

Empero, de acuerdo al artículo 280, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los órganos o personas que presidieron el procedimiento de elección comunitario, tienen el plazo de cinco días hábiles para remitir al Instituto Electoral Local el expediente con el resultado de la elección.

Aunado a ello, de acuerdo al artículo 282 de dicho ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Electoral Local sesionará



para analizar si se cumplió el sistema normativo interno de la Comunidad y, en su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas a las y los concejales electos.

Para lo cual, de acuerdo al numeral 3 de ese precepto legal, tiene el plazo de hasta treinta días a partir de la recepción del expediente de elección.

Empero, de llegarse a presentar escritos de inconformidad con el resultado de la elección, el plazo se ampliará a cuarenta y cinco días contados a **partir de la recepción del escrito de inconformidad.**

De lo que se sigue que, los veinte días que medían entre la celebración de la asamblea electiva y la culminación del cargo de las y los concejales que resulten electos, harán nugatorio el ejercicio de sus cargos y, en vías de consecuencia, el derecho de votar de la ciudadanía que las y los eligió.

En efecto, si el Instituto Electoral Local consideró necesarios seis días para analizar si las y los integrantes de las planillas, cumplían o no con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Válidamente se puede concluir que, para estudiar un proceso mucho más complejo, como lo es la elección en sí misma, ineludiblemente requerirá mucho más tiempo para pronunciarse sobre su validez, máxime si llegaren a presentarse escritos de inconformidad, que lo llevarían a dar respuesta a lo ahí denunciado.

Aunado a ello, dado lo limitado del plazo entre la elección y la culminación del cargo de las personas que resulten electas, no sería posible que la ciudadanía y/o las planillas contendientes, para el caso de no convenir a sus intereses, estén en posibilidades jurídicas y materiales de controvertir la declaración que sobre la elección emita el Instituto Electoral Local, ni mucho menos agotar la cadena impugnativa respectiva. Trastocando así, el antes mencionado derecho al acceso a la justicia.

Asimismo, al tratarse de una problemática que tiene lugar en una comunidad indígena, resulta imprescindible analizar los antecedentes que rodean el caso.

En ese sentido, en la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento celebrada en el dos mil trece, un grupo de ciudadanos se inconformaron<sup>24</sup> bajo el argumento de que no se convocó a la Agencia de Policía, controvirtiendo la declaración<sup>25</sup> de validez de la elección emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local. Declaración que fue confirmada<sup>26</sup> por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Sin embargo, esa sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa<sup>27</sup>, quien declaró<sup>28</sup> la invalidez de la elección y ordenó la celebración de una elección extraordinaria en la que se garantizara la universalidad del voto, y se asegurara la participación de la ciudadanía que habita en todas las localidades que integran el Municipio.

Sentencia que fue confirmada<sup>29</sup> por la Sala Superior en el juicio SUP-REC-826/2014 de su índice.

Derivado de lo anterior, las autoridades vinculadas realizaron trabajos de preparación y organización de la elección extraordinaria, celebrándose el veintisiete de abril de dos mil catorce, la cual fue declarada válida por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Acuerdo que a su vez fue impugnado ante el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca<sup>30</sup>, quien confirmó<sup>31</sup> la validez de la elección.

---

<sup>24</sup> Integrándose al efecto el juicio JNI/44/2013 de nuestro índice.

<sup>25</sup> A través de su acuerdo CG-IEEPCO-SNI-36/2013, consultable en la página de internet oficial de ese Instituto, visible en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

<sup>26</sup> Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

<sup>27</sup> Integrándose al efecto el juicio SX-JDC-31/2014 de su índice.

<sup>28</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>29</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>30</sup> Integrándose al efecto los juicios JDCI/26/2014 y JDCI/27/2014 de nuestro índice.

<sup>31</sup> Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.



Sentencia que fue impugnada<sup>32</sup> y revocada<sup>33</sup> por la Sala Regional Xalapa, al considerar que no se garantizaron los derechos de las mujeres, al no quedar integradas en el Ayuntamiento, por lo que ordenó realizar una nueva elección.

De lo anterior, se advierte que las autoridades vinculadas iniciaron, de nueva cuenta, la preparación y organización de la segunda elección extraordinaria, sin embargo, un grupo de ciudadanas y ciudadanos, impugnó<sup>34</sup> los actos preparatorios ante este Tribunal.

Actos que fueron revocados en la sentencia<sup>35</sup> aquí emitida, la cual fue controvertida<sup>36</sup> ante la Sala Regional Xalapa, quien declaró<sup>37</sup> la invalidez de seis asambleas y la validez de ocho de ellas.

Asimismo, declaró la indebida integración del Consejo Municipal Electoral, por lo que dejó sin efectos sus decisiones, ordenando integrarlo con los representantes de las secciones y de la Agencia de Policía.

En la elección extraordinaria del año dos mil dieciséis, nuevamente se controvertió<sup>38</sup> la declaratoria de validez emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local<sup>39</sup>. En la sentencia<sup>40</sup> respectiva, este órgano jurisdiccional confirmó la validez de la elección.

Por lo que hace a la elección ordinaria del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó<sup>41</sup> como jurídicamente no válida la elección de autoridades municipales.

Nuevamente se impugnaron los resultados de la elección ante este

<sup>32</sup> Integrandose al efecto el juicio SXJDC-171/2014 de su índice.

<sup>33</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>34</sup> Integrandose al efecto el juicio JDCI/55/2014 de nuestro índice.

<sup>35</sup> Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

<sup>36</sup> Integrandose al efecto el juicio SX-JDC84/2015 de su índice.

<sup>37</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>38</sup> Integrandose al efecto los juicios JNI/57/2016 y acumulados de nuestro índice.

<sup>39</sup> Acuerdo IEEPCO-CGSNI-164/2016, consultable en la página de internet oficial de ese Instituto, visible en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

<sup>40</sup> Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

<sup>41</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-402/2019, consultable en la página de internet oficial de ese Instituto, visible en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

Tribunal<sup>42</sup>, quien resolvió<sup>43</sup> revocar el acuerdo respectivo y declarar la validez de la elección.

Determinación que, de igual forma, fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa<sup>44</sup> que, a su vez, revocó<sup>45</sup> nuestra sentencia, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local y ordenó la celebración de la elección extraordinaria que ahora nos ocupa.

Como se ve, en la elección de sus autoridades municipales, la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ha recorrido un sinuoso camino que, al menos, desde el dos mil trece, que le ha impedido contar con Concejales electos.

Recordemos que desde julio de dos mil veintiuno, al día de hoy, el Municipio es gobernado por un Consejo Municipal designado por el Congreso del Estado.

Esto es, después del largo trecho andado por las autoridades vinculadas y por la ciudadanía de ese lugar, en búsqueda de consensos que les permitan elegir a sus Autoridades Municipales, al día de hoy no ha sido posible.

Con base en los antecedentes antes descritos, la problemática desatada con motivo de la declaración de invalidez de la elección ordinaria de dos mil diecinueve, si bien es cierto, lo común es que una elección extraordinaria tiene como finalidad, elegir a las autoridades que ocuparán el cargo por el resto del periodo señalado en la convocatoria del proceso electivo ordinario; en el caso, 2020-2022.

Lo cierto es que, conforme al principio de periodicidad<sup>46</sup> los integrantes de los ayuntamientos que son electos por sistemas normativos indígenas, el desempeño del cargo durará el tiempo que

---

<sup>42</sup> Integrándose al efecto el juicio JDCI/09/2020 reencauzado a JNI/117/2020 de nuestro índice.

<sup>43</sup> Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

<sup>44</sup> Integrándose al efecto los juicios SX-JDC104/ 2020 y SX-JDC-103/2020 de su índice.

<sup>45</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>46</sup> Principio contenido en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, así como en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



sus normas, tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen.

En el presente asunto, es un hecho notorio que el municipio en comento renueva a sus integrantes del Ayuntamiento por periodos de tres años, por lo que a consideración de este Tribunal el realizar la elección extraordinaria es contrario al principio de periodicidad de las elecciones.

Pues, nos encontramos ante un caso atípico que nos exige adoptar medidas especiales tendientes no solo al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa. Sino también y, sobre todo, a dotar de certeza a la ciudadanía de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la elección de sus Autoridades Municipales, en miras de que puedan elegir, a través de su voto, a quien los gobierne en un plazo que haga factible la estabilidad en el Municipio, su gobernanza, la implementación de acciones de gobierno, y la paz social en la Comunidad.

Dicha ciudadanía, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la competente para adoptar, cuando estime necesario este tipo de disposiciones, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su autogobierno.<sup>47</sup>

Ello, porque desde una perspectiva intercultural los problemas que se suscitan al interior de las comunidades indígenas, se debe procurara favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, en la que se debe privilegiar la búsqueda de un consenso legítimo, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

<sup>47</sup> Sirven de sustento la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", así como la tesis XIII/2016, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES"

Desde esa perspectiva, el apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

En esa guisa, en el contexto en que surge la presente controversia este Tribunal Electoral advierte que, se está ante una situación que requiere propiciar el diálogo al interior de la Comunidad que permita alcanzar los consensos necesarios a efecto de que los integrantes de la Comunidad puedan determinar lo relacionado al periodo en que fungirán las concejalías electas, mediante los procedimientos y modalidades que en ejercicio de su derecho a la autonomía decida la Comunidad<sup>48</sup>.

Por tanto, los actos que se vinculen con la preparación o celebración de las elecciones extraordinarias para la conformación de las autoridades municipales regidas por sistemas normativos internos, también se deben analizar bajo un **escrutinio jurisdiccional flexible, bajo un enfoque de interculturalidad y atendiendo al contexto político y social que impere en la comunidad indígena en cuestión**, con la finalidad de que la decisión que se tome no resulte ajena a la realidad social y cultural de sus integrantes.

A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia,

---

<sup>48</sup> Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.



defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros<sup>49</sup>.

Por tanto, la determinación de llevar a cabo una elección extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, respecto a un periodo ordinario que está por concluir, se debe analizar bajo una perspectiva intercultural.

Lo anterior toda vez que, la elección se llevará mediante votación en pizarrón, el cual tendrá el nombre de la candidata o candidato a presidenta o presidente municipal (se imprimirá una lona con la fotografía, nombre completo de la persona candidata o candidato a primer concejal y el color de la planilla).

Al respecto, se debe traer a cuenta que atendiendo a lo señalado en el artículo 2º constitucional, las comunidades y pueblos indígenas gozan del derecho a elegir –entre otros– las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De este modo, para cambiar la determinación de llevar a cabo una elección extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, respecto a un periodo ordinario que está por concluir, es necesario que la autoridad administrativa electoral realice las consultas respectivas a las personas integrantes de la comunidad, para determinar el periodo que deberán desempeñar el cargo las nuevas autoridades.

Por lo antes expuesto, se determina **modificar** la convocatoria controvertida, **para el efecto de establecer que se llevara a cabo el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento y el periodo que deberán desempeñar el cargo**, si por el resto del año en curso o en cambio del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, **a fin de lograr un respeto al principio de mínima intervención y maximización**

<sup>49</sup> Jurisprudencia 10/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

## de la autodeterminación de las comunidades indígenas<sup>50</sup>.

### 8. Efectos

I. **Se modifica** en lo que fue materia de impugnación la convocatoria a la asamblea general electiva, emitida el quince de octubre de dos mil veintidós por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II. **Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que **publique la modificación** de la convocatoria ordenada por este Tribunal, para que la haga de conocimiento público a los integrantes de la comunidad indígena de San Antonio de la Cal.

III. **Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que la votación en pizarrón, además de contener el nombre de la candidata o candidato a presidenta o presidente municipal (se imprimirá una lona con la fotografía, nombre completo de la persona candidata o candidato a primer concejal y el color de la planilla) debe establecerse **el periodo que deberán desempeñar el cargo las autoridades electas**, si por el resto del año en curso, o en cambio del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Bajo apercibimiento que, de no realizar lo ordenado, se le aplicara como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto se:

### 9. RESUELVE

**Primero.** Es **fundado** uno de los agravios de la parte actora.

---

<sup>50</sup> Similar criterio fue adoptado por este Tribunal al resolver los expedientes, JDCI/176/2022, JNI/46/2022 y acumulados, donde ante casos extraordinarios, se determinó que la Asamblea General comunitaria era la autoridad facultada para realizar cambios sustanciales a su proceso electivo, respetando con ello su autogobierno y la libre autodeterminación de la comunidad, para que fuera la asamblea general en su conjunto como máximo órgano de decisión, quien determinara lo procedente.



**Segundo.** Se **modifica** la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**Tercero.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente al actor del juicio JDC/217/2022 en los estrados de este Tribunal, a los actores del juicio JDCI/218/2022 en el domicilio designado, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local en su residencia oficial, y al público en general en los estrados de este Tribunal<sup>51</sup>; asimismo, mediante oficio, notifíquese a la Sala Regional Xalapa, al estar relacionada la presente sentencia, con lo resuelto en el *juicio ciudadano* SX-JDC-103/2022 y acumulado de su índice, lo anterior, en primer momento de manera digital a su correo electrónico [acuses.salaxalpa@te.gobmx](mailto:acuses.salaxalpa@te.gobmx) y, posteriormente, de forma física a su residencia oficial. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por mayoría de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, con el voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien emite voto particular y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada<sup>52</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>53</sup> que autoriza y da fe.

<sup>51</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, 93 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>52</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>53</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

**VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/217/2022 Y SU ACUMULADO.**

Toda vez que el proyecto de sentencia planteado por el suscrito, no fue aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal y se realizó el engrose respectivo; me permito anexar al presente voto el proyecto original, a efecto de que, al formar parte integral de la sentencia aprobada, se adviertan las consideraciones que sustentaron mi propuesta, al tenor de lo siguiente:

[...]

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/217/2022 Y SU ACUMULADO JDCI/218/2022.

**PARTE ACTORA:** FÉLIX GARCÍA SÁNCHEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia de los *juicios de la ciudadanía indígena* al rubro indicados, promovidos por Félix García Sánchez, Genaro Félix López Martínez, Genaro Hernández Flores y Enrique Felipe Santiago López<sup>2</sup>, quienes se autoadscriben como personas indígenas, y comparecen en su carácter de ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca; en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, ante la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de ese lugar.

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, actores o parte actora.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en los presentes expedientes, así como en los diversos JNI/117/2020 y JNI/34/2022<sup>4</sup> del índice de este órgano jurisdiccional, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1. Elección.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; para el periodo 2020-2022.

**1.2. Calificación de la elección.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente no válida dicha elección.

**1.3. Medio impugnativo.** El diez de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca promovieron *juicio de la ciudadanía indígena* en contra la anterior determinación. Integrándose al efecto el expediente JDCI/09/2020 del índice de este Tribunal.

El siete de marzo de dos mil veinte, este Pleno revocó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, y declaró la validez jurídica de la elección comunitaria.

Cabe señalar que, en dicha ejecutoria, se determinó reencauzar el medio impugnativo al denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, asignándole la clave JNI/117/2020.

**1.4. Impugnación.** Inconformes con lo anterior, el catorce y el dieciséis de marzo de dos mil veinte, diversos ciudadanos promovieron *juicios ciudadanos* ante la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal<sup>5</sup>. Conformándose al efecto los expedientes SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020 de su índice.

El catorce de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa resolvió los *juicios ciudadanos* en cita, en el sentido de revocar nuestra sentencia, reiterar la invalidez de la elección ordinaria y ordenar la celebración de una extraordinaria.

**1.5 Incidentes de incumplimiento de sentencia.** En diversas ocasiones, las partes y ciudadanos de ese lugar promovieron ante la Sala Regional Xalpa sendos incidentes, a fin de lograr el cabal acatamiento de la sentencia ahí dictada.

Incidentes que se declararon fundados unos, y parcialmente fundados otros, pues si bien el Instituto Electoral Local y el Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca habían

<sup>4</sup> Expediente que se cita como un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

llevado a cabo acciones tendentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, se consideraron insuficientes e ineficaces para materializar la elección ordenada.

**1.6 Noveno incidente.** El veintinueve de julio del año en curso<sup>6</sup>, la Sala Regional Xalapa declaró parcialmente fundado el *incidente de incumplimiento de sentencia-9*, ya que aún no se había materializado la elección, y ordenó al Instituto Electoral Local que, de inmediato, emitiera la convocatoria para la celebración de la elección ordenada en la sentencia.

**1.7 Integración del Consejo Municipal Electoral.** Mediante convocatoria de cinco de septiembre, el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca convocó a la Asamblea General Comunitaria al once siguiente, con la finalidad de elegir a la ciudadanía que integraría el Consejo Municipal Electoral.

**1.8 Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El once de septiembre, en las instalaciones del Instituto Electoral Local, las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral rindieron protesta a sus cargos, quedando instalado para iniciar con sus funciones.

**1.9 Medios de impugnación.** Disconformes con lo anterior, el veinticuatro de septiembre, ciudadanos(as) promovieron los *juicios electorales* JNI/34/2022 y JNI/36/2022 de nuestro índice.

Asimismo, el tres de octubre se recibió la demanda remitida por la Sala Regional Xalapa, quien consideró que no se acreditaba el *salto de instancia* alegado por la parte promovente, y la reencauzó a este Tribunal a fin de acordar lo procedente. Integrándose el efecto el *juicio de la ciudadanía* JDC/751/2022 de nuestro índice.

Medios impugnativos que, acumuladamente, este Pleno resolvió el siete de octubre, en el sentido de dejar sin efectos la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral, así como ordenar al Instituto Electoral Local que, de inmediato, emitiera la convocatoria para la elección ordenada por la Sala Regional Xalapa.

**1.10 Convocatoria a elección extraordinaria.** El quince de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2022.

Asamblea electiva que, en consonancia con lo informado por el Consejo Municipal de ese lugar, fue programada para el once de diciembre próximo.

**1.11 Medios impugnativos.** Los días dieciocho y veinte de octubre, los actores promovieron *incidente de inejecución de*

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

la *sentencia* dictada por la Sala Regional Xalapa en el medio impugnativo SX-JDC-103/2020 y su acumulado.

Sala que, mediante resolución del veintiuno de octubre, determinó reencauzar los escritos de los actores a este órgano jurisdiccional, a fin de acordar lo que en Derecho proceda.

Escritos que se tuvieron por recibidos el veintiséis de octubre en el juicio JNI/117/2020 de nuestro índice y, mediante acuerdo plenario del veintiocho siguiente, este Pleno determinó escindirlos para conocerlos a través de los *juicios de la ciudadanía indígena* que ahora nos ocupan.

En consecuencia, por acuerdos del tres de noviembre, la Magistrada Presidenta integró los presentes *juicios de la ciudadanía indígena*, y ordenó remitirlos al Magistrado instructor para el trámite consiguiente.

Al día siguiente, el Magistrado instructor los recibió y los radicó en la ponencia a su cargo, y requirió al Instituto Electoral Local el trámite de publicidad de las demandas y sus informes circunstanciados.

Mediante proveídos del ocho de noviembre, el Magistrado instructor tuvo al Instituto Electoral Local cumpliendo con el anterior requerimiento y, al considerar que los expedientes se encontraban debidamente integrados, admitió los juicios, cerró instrucción y solicitó a la presidencia de este órgano jurisdiccional, fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

## 2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>8</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>9</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora señala, por una parte, que el Instituto Electoral Local estableció “muy lejana” la fecha para la elección, así como que el periodo en el que fungirán las y los concejales electos será muy breve.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. ACUMULACIÓN**

El artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos ocupan, los actores controvierten la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral Local.

De lo anterior se colige que, en el caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque los actores controvierten el mismo acto, el cual atribuyen a idéntica autoridad.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular el expediente JDCI/218/2022 al diverso JDCI/217/2022, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

#### **4. OFICIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL**

Agréguense al expediente los oficios números IEEPCO/SE/2482/2022 e IEEPCO/SE/2483/2022, suscritos por la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, a que hacen referencia las cuentas que precedente la presente sentencia. Oficios que, al estar relacionados, se acordarán conjuntamente.

Se tiene a la citada Secretaria Ejecutiva remitiendo las constancias que acreditan el trámite de publicidad dado a los escritos de demanda, así como la certificación relativa a que, dentro del plazo legal, no comparecieron terceros interesados. Lo anterior, en términos de lo ordenado por acuerdo del cuatro de noviembre

#### **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

**5.1 Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifican las acciones y omisiones que les causan afectación, la autoridad señalada como responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**5.2 Oportunidad.** El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Luego, la convocatoria controvertida se emitió el quince de octubre, por lo cual, el plazo para impugnarla transcurrió del diecisiete al veinte de ese mes, sin contar el domingo dieciséis por haber sido inhábil.

Por tanto, si las demandas se presentaron el dieciocho y el diecinueve de octubre, se advierte que las mismas resultan oportunas.

**5.3 Legitimación.** El juicio se promovió por los actores en su calidad de ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lo cual acreditan con copias de sus credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, el Instituto Electoral Local les reconoce la calidad con que se apersonaron a juicio; por ende, se colma el presente requisito.

**5.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que la parte actora controvierte, como se dijo, la convocatoria para la elección de concejalías a su Ayuntamiento; en consecuencia, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarle o perjudicarlo.

**5.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Planteamiento del caso.**

#### **6.1.1 Parte actora.**

En síntesis, los actores expusieron que el Consejo General del Instituto Electoral Local estableció “muy lejana” la fecha para la elección de sus Autoridades Municipales.

Así como que, el periodo en que las y los concejales electos ejercerán el cargo, sería por un periodo muy breve, dada la tardanza de la fecha en que se llevará a cabo la referida elección.

#### **6.1.2 Instituto Electoral Local.**

Por su parte, el Instituto Electoral Local informó que los plazos y demás directrices contenidas en la convocatoria cuestionada, se establecieron de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-103/2020 y acumulado de su índice; así como lo mandatado por este Pleno en el juicio JNI/34/2022 y acumulados de nuestro índice.

Por tanto, sostiene que lo ahí contenido se fundamenta en las determinaciones emitidas por autoridades jurisdiccionales en materia electoral, las cuales no puede soslayar y se encuentra constreñido a acatar.

## 6.2 Agravios.

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>11</sup>, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora se duele de:

- a) Fecha de la elección de concejalías al Ayuntamiento.
- b) Periodo en que fungirán las y los concejales electos.

Luego, toda vez que los motivos de disenso están íntimamente relacionados, se analizarán conjuntamente.

## 6.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal modifique la convocatoria, a fin de que, por una parte, se establezca una fecha más próxima para la celebración de la asamblea electiva, así como que se amplíe el periodo en que fungirán las Autoridades Municipales electas, en concordancia con una elección ordinaria.

## 6.4 Perspectiva intercultural.

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucrados Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto.

El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>11</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, atendiendo a que la convocatoria cuestionada por la parte actora, se está destinada a un Municipio que, electoralmente se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural. Máxime que los actores se autoadscriben como personas indígenas.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a cada Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

**Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según

sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, en el caso, **se evidencia un conflicto extracomunitario**, puesto que la parte actora acude a juicio controvirtiendo la convocatoria electiva emitida por un ente ajeno a su Comunidad, como lo es el Instituto Electoral Local.

#### **6.5 Análisis de los agravios.**

- Fecha de la elección de concejalías al Ayuntamiento.
- Periodo en que fungirán las y los concejales electos.

El actor del juicio JDCI/117/2022 señaló que la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, trastoca los derechos de votar y ser votados de la ciudadanía de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Puesto que dicha convocatoria, no hace factible la realización de la elección extraordinaria ordenada por la Sala Regional Xalapa en el *juicio ciudadano* SX-JDC-103/2020 y acumulado de su índice.

Toda vez que la convocatoria empezó a ser publicada y difundida en la Comunidad a partir del ocho de noviembre, mientras que la elección está programada para el once de diciembre.

Lo anterior, a consideración del actor, consiste en una imposibilidad material para que se cumpla lo determinado por la Sala Regional Xalapa en el referido juicio, dado que el periodo que fungirían las autoridades Municipales electas será muy breve.

Es decir, a partir de que, en su caso, sea calificada como jurídicamente válida por el Instituto Electoral Local, hasta el treinta y uno de ese mismo mes.

Por lo cual estima que debe llevarse a cabo una elección ordinaria, y se declare la inejecutabilidad de la elección extraordinaria ordenada por la Sala Regional Xalapa.

De igual forma, los actores del *juicio de la ciudadanía indígena* JDCI/218/2022 expusieron que la convocatoria estableció una fecha “muy lejana” para la asamblea electiva, lo que deriva en que el periodo en que fungirán las Autoridades Municipales electas será muy corto.

Por tanto, piden que se reduzca a diez días el plazo para la celebración de la jornada electiva, o bien, se convoque a una elección ordinaria.

Ahora bien, como se adelantó, en el *juicio ciudadano* SX-JDC-103/2020 y su acumulado, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia emitida por este Pleno en el juicio JNI/117/2020, confirmó la invalidez de la elección decretada por el Instituto Electoral Local y ordenó la celebración de una elección extraordinaria, asimismo:

- Vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca para que remitiera al Congreso del Estado, la propuesta de integración del Consejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.
- Vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del estado, procediera a designar a un Consejo Municipal en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- Vinculó al Consejo General del Instituto Electoral Local para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyudara en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.
- Vinculó al Concejo Municipal para que, una vez integrado, diera a conocer esa determinación a las y los habitantes del Municipio.

Luego, derivado de dicho fallo, las autoridades vinculadas para la celebración de la elección extraordinaria ordenada, realizaron diversas acciones tendientes a su cumplimiento.

En efecto, el Instituto Electoral Local, el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca y Representantes de los diversos grupos políticos existentes en el Municipio, llevaron a cabo sendas mesas de trabajo a fin de conciliar sus posturas, así como consensar los acuerdos que serían la base de la elección extraordinaria.

Sin embargo, pese a los esfuerzos de las autoridades vinculadas, las partes involucradas no lograron conciliar sus posturas, sin que existiera disponibilidad de alguna de ellas para ceder, en aras de una solución al conflicto electoral que mantiene a la Comunidad, hasta la fecha, sin Autoridades Municipales electas por la propia ciudadanía.

Lo anterior derivó en la interposición de distintos incidentes de incumplimiento de sentencia ante la Sala Regional Xalapa, con motivo de la sentencia emitida en el referido *juicio ciudadano* SX-JDC-103/2020 y su acumulado de su índice.

El penúltimo de ellos, fue el *incidente de incumplimiento de sentencia-9*, en el que determinó tenerlo por parcialmente fundado, y ordenó al Concejo Municipal y al Instituto Electoral y Local, realizar las acciones indicadas en esa resolución.

Estableciendo como efectos:

[...]

#### **TERCERO. Efectos**

**116.** Como se explicó en el considerando anterior, es **parcialmente fundado** el incidente, ya que aún no se ha materializado la elección correspondiente en el municipio de San Antonio de la Cal, por lo que resulta pertinente emitir los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que de **inmediato** emita la convocatoria para la celebración de la elección que en sentencia se ordenó realizar.
- Se **ordena** a su vez al Concejo Municipal de San Antonio de la Cal y al Consejo General del Instituto local que, en ejercicio de sus atribuciones, sigan realizando las acciones necesarias y pertinentes para la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección correspondiente.
- Asimismo, una vez realizado lo anterior, dichas autoridades deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas en que ello acontezca.
- Se hace efectivo el apercibimiento decretado en la octava resolución incidental, por lo cual se amonesta al Concejero Presidente del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- Se **apercibe** nuevamente a las autoridades referidas que, de no actuar con la diligencia correspondiente en el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, se les impondrán otra de las medidas de apremio que este órgano jurisdiccional federal estime necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

A consecuencia de lo anterior, el Consejo Municipal, en coadyuvancia con el Instituto Electoral Local, convocó a la Asamblea General Comunitaria, a fin de seleccionar a las personas que integrarían el Consejo Municipal Electoral. Lo cual se verificó el cinco de septiembre y, el once siguiente, se instaló.

Empero, diversos(as) ciudadanos(as) controvirtieron tales actos, tanto ante este Tribunal como ante la Sala Regional Xalpa, integrándose al efecto los juicios JNI/34/2022, JNI/36/2022 y JDC/751/2022 de nuestro índice.

Medios impugnativos que, acumuladamente, se resolvieron el siete de octubre por parte de este Pleno, en el sentido de:

[...]

## 11. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **dejan sin efectos** los actos realizados con motivo de la elección de las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días naturales** señale fecha y hora para la celebración del proceso electoral mandatado por la Sala Regional Xalapa, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita **la convocatoria para la celebración del proceso electoral** de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, con forme a la presente determinación.

**CUARTO.** Se **exhorta** a las y los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, en los términos precisados en el considerando en el presente fallo.

[...]

Estableciendo como efectos:

[...]

## 9. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

- **Se revocan las actas** nombramiento o designación, instalación y toma de protesta del Consejo Electoral Municipal, controvertidas.
- En virtud de lo anterior, **se dejan sin efectos** todos y cada uno de los actos realizados para la celebración de la asamblea electiva.
- **Se ordena** al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días naturales**, posteriores a la notificación del presente sentencia, señalen fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva, en los términos ordenados por la *Sala Regional Xalapa*, lo cual deberá de ser informado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **de manera inmediata a que ello ocurra**.

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se notifique al Consejo General del Instituto Electoral

**Apercibidos que**, de no realizar lo ordenado, este Tribunal determinará que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señale la fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva ordenada por la *Sala Regional Xalapa*.

- **Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que posterior al informe de la fecha y hora de realización de la elección de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas** deberá de **emitir la**

**convocatoria para la celebración del proceso electoral, regulando los actos de** preparación, organización y las reglas específicas que regirán la elección, tomando en consideración lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022, respecto al método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

Por tanto, debe hacer uso de los elementos con los que cuente para garantizar la plena difusión de la convocatoria de elección.

Hecho lo anterior, deberá de informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias respectivas.

Apercibido el Consejo General que, de incumplir con lo aquí ordenado, podrá dictarse **alguna** medida de apremio, en términos del artículo 37 de la *Ley de Medios*.  
[...]

Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral remitió al Instituto Electoral Local un calendario de actividades, en el que se proponían las fechas en que se deberían desahogar cada una de las etapas del proceso electoral comunitario.

Con base en dicha propuesta, a través del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-85/2022, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó la “Convocatoria para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal”.

Convocatoria aquí controvertida por los actores, solicitando se decrete la inejecutabilidad de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el *juicio ciudadano* SX-JDC-103/2020 y acumulado de su índice, dada la existencia, sostienen, de un impedimento material para que la misma se acate en sus términos.

Respecto de dicho tópico, esto es, la declaración de inejecutabilidad de la sentencia derivado de la fecha de celebración de la asamblea electiva (once de diciembre) y el periodo tanto ínfimo en que las Autoridades Municipales que resulten electas ejercerán sus cargos; la Sala Regional Xalapa ya estableció la inviabilidad de dicha pretensión.

Efectivamente, en el *acuerdo de sala*<sup>12</sup> de fecha veintiocho de octubre, dictado en el en el *juicio ciudadano* SX-JDC-103/2020 y acumulado de su índice, el Pleno de la Sala Regional Xalapa determinó:

[...]  
37. En ese sentido, aun cuando los promoventes aduzcan que **el periodo de los cargos por los cuales serán electas** las autoridades municipales será muy breve, y por ende, inviable e ineficaz, lo cierto es, a la fecha en que se emite este acuerdo plenario de esta Sala, ese **argumento es insuficiente** para arribar a la conclusión de que las **determinaciones** emitidas por esta Sala Regional **no pueden ser cumplidas**.

---

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

38. Esto, porque la Sala Superior, en distintas ocasiones, ha señalado que, en materia electoral, la irreparabilidad de los actos o etapas de todo proceso electoral, se actualizan cuando los actos ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, cuando se consideran realmente consumados y no cuando es una situación que aún no acontece; es decir, **no basta su probabilidad, sino que es necesario que sea contundente.**

39. Es más, es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que este mismo órgano jurisdiccional el veintiuno de octubre de este año, reencauzó dos escritos al Tribunal local, los cuales fueron presentados por diversos ciudadanos para **controvertir** la convocatoria emitida, ya que en su estima la **fecha** señalada en ella conculcaba los derechos político-electorales de la comunidad.

40. Así, se advierte que el argumento concerniente a la fecha asignada para llevar a cabo la elección no puede tenerse como una premisa válida ya que se sustenta en una circunstancia ambigua e incierta pues, se insiste, **tal fecha aún se encuentra cuestionada en la instancia local, de ahí que no le asista la razón a las y los promoventes.**

[...]

(El **énfasis** es nuestro.)

De lo anterior se sigue que, resulta estéril analizar el argumento de la parte actora, relativo a la inejecutabilidad de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, puesto que ésta ya determinó que ello no es dable.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido<sup>13</sup> el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Lo anterior, toda vez que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo cual no queda a potestad de terceros; en todo caso, corresponde a las autoridades jurisdiccionales verificar la imposibilidad material y/o jurídica de lo ordenado en sentencia.

Lo que, en el caso concreto, la Sala Regional Xalapa ya determinó inviable; esto es, que al día de hoy no existe impedimento material ni jurídico para el incumplimiento de su fallo.

Sin embargo, a consideración de este Pleno, lo anterior no implica que el contenido de la convocatoria no pueda ser objeto de revisión por parte de este Tribunal; máxime que, fue la propia Sala Regional Xalapa quien determinó reencauzar los escritos de los actores, a fin de que sea en esta sede, en plenitud de jurisdicción, donde se emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

<sup>13</sup> Al efecto véase la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-437/2022, consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

De esta guisa tenemos que la parte actora aduce, en esencia, que la fecha de la asamblea electiva fue señalada “muy lejana”, así como que el periodo para el cual serán electas las Autoridades Municipales es muy breve, lo que impediría que ejerzan materialmente el cargo.

Sobre el primer planteamiento tenemos que, de acuerdo al artículo primero transitorio de la convocatoria, ésta comenzó a publicarse y difundirse en el Municipio, a partir del ocho pasado.

Asimismo, estableció que, del diecisiete al veintiuno de noviembre, se llevará a cabo el registro de planillas y, el veintisiete de ese mes, el Instituto Electoral Local se pronunciará respecto de la aprobación de sus registros.

Del veintiocho de noviembre al siete de diciembre, las planillas cuyo registro haya sido aprobado, podrán recorrer el Municipio a fin de dar a conocer a la ciudadanía sus propuestas.

Los días seis y siete de diciembre las planillas podrán registrar ante el Instituto Electoral Local, a quienes las representarán ante las mesas de registro de electores.

Así como que la Autoridad Municipal decretará la suspensión de bebidas alcohólicas del ocho al once de diciembre.

Éste último día, once de diciembre, tendrá lugar la asamblea electiva de concejalías al Ayuntamiento.

De lo que se sigue que, entre la emisión de la convocatoria y la primera de las etapas en ésta contemplada, es decir, el registro de planillas, median nueve días.

Luego, de acuerdo al *Censo de población y vivienda 2020*<sup>14</sup>, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca cuenta con veintiséis mil doscientos ochenta y dos habitantes, y esta integrado por diez Localidades.

Razón por la cual, el plazo establecido en la convocatoria se estima prudente, a fin de que toda la ciudadanía de ese lugar pueda tener conocimiento de la convocatoria y, quienes estén interesados en contender en la elección, puedan organizarse y reunir los requisitos establecidos en ésta para el registro de sus planillas.

Por esas mismas razones, el plazo de cinco días establecidos para el registro de planillas se considera asequible, y si bien entre éste y el acuerdo de aprobación o no de su registro median seis días; debe decirse que ello se debe a que el Instituto Estatal Electoral Local esta contemplando dos días entre una y otra etapa, a fin de que quienes presenten inconsistencias en su registro o documentación, puedan solventarlas.

---

<sup>14</sup> Consultable en la página de internet oficial de ese Instituto, visible en el enlace electrónico <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>.

Asimismo, atendiendo a la densidad poblacional del Municipio, el plazo de diez días contemplado para que las planillas, cuyo registro haya sido aprobado, difundan sus propuestas de gobierno ante la ciudadanía con el objeto de verse beneficiadas con su voto, se estima sensato.

De igual forma, fenecido ese periodo, se consideraron dos días de una suerte de “veda electoral”, en el que las planillas no podrán realizar proselitismo político, y la ciudadanía esté en aptitud de reflexionar el sentido de su voto.

Para finalmente, al día siguiente, la ciudadanía pueda sufragar, debidamente informada, por la planilla que mejor convenga a sus intereses.

Aunado a ello, no podemos soslayar que los plazos establecidos entre una y otra etapa, permitirán, de ser el caso, que las personas que se consideren afectadas por alguna omisión o resolución emitida dentro de dicho proceso electivo, puedan controvertirla en los términos contemplados en la Ley de Medios de Impugnación.

Es decir, tales plazos garantizan el derecho al acceso de la justicia de la ciudadanía y de las y los participantes del proceso electoral comunitario, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

Motivos por los que este Pleno coincide con los plazos contenidos en la convocatoria y, por ende, en la fecha establecida para la celebración de la asamblea electiva.

En consecuencia, el motivo de agravio en cuestión, se considera **infundado**.

Por otra parte, los actores señalan que el periodo por el cual serán electas sus próximas Autoridades Municipales, será muy breve e impedirá que ejerzan materialmente sus cargos.

Ahora bien, de acuerdo a la convocatoria, el periodo en el que fungirán las y los concejales al Ayuntamiento que serán electos en la asamblea electiva que nos ocupa; será a partir de que, en su caso, la elección sea calificada como jurídicamente válida por el Instituto Electoral Local, hasta el treinta y uno de diciembre de este año.

Es decir, entre la fecha de la elección (once de diciembre) y el día en que culminarán el ejercicio de sus cargos las personas que resulten electas (treinta y uno de diciembre), median apenas veinte días.

Empero, de acuerdo al artículo 280 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los órganos o personas que presidieron el procedimiento de elección comunitario, tienen el plazo de cinco días hábiles para remitir al Instituto Electoral Local el expediente con el resultado de la elección.

Aunado a ello, de acuerdo al artículo 282 de dicho ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Electoral

Local sesionará para analizar si se cumplió el sistema normativo interno de la Comunidad y, en su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas a las y los concejales electos.

Para lo cual, de acuerdo al numeral 3 de ese precepto legal, tiene el plazo de hasta treinta días a partir de la recepción del expediente de elección.

Empero, de llegarse a presentar escritos de inconformidad con el resultado de la elección, el plazo se ampliará a cuarenta y cinco días contados a **partir de la recepción del escrito de inconformidad.**

De lo que se sigue que, los veinte días que oscilan entre la celebración de la asamblea electiva y la culminación del cargo de las y los concejales que resulten electos, harán nugatorio el ejercicio de sus cargos y, en vías de consecuencia, el derecho de votar de la ciudadanía que las y los eligió. Lo que tornaría estéril la elección.

En efecto, verbigracia, si el Instituto Electoral Local consideró necesarios seis días para analizar si las y los integrantes de las planillas, cumplían o no con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Válidamente se puede concluir que, para estudiar un proceso mucho más complejo, como lo es la elección en sí misma, ineludiblemente requerirá mucho más tiempo para pronunciarse sobre su validez, máxime si llegaren a presentarse escritos de inconformidad, que lo llevarían a dar respuesta a lo ahí denunciado.

Aunado a ello, dado lo limitado del plazo entre la elección y la culminación del cargo de las personas que resulten electas, no sería posible que la ciudadanía y/o las planillas contendientes, para el caso de no convenir a sus intereses, estén en posibilidades jurídicas y materiales de controvertir la declaración que sobre la elección emita el Instituto Electoral Local, ni mucho menos agotar la cadena impugnativa respectiva. Trastocando así, el antes mencionado derecho al acceso a la justicia.

Asimismo, al tratarse de una problemática que tiene lugar en una Comunidad indígena, resulta imprescindible analizar los antecedentes que rodean el caso.

En ese sentido, en la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento celebrada en el dos mil trece, un grupo de ciudadanos se inconformaron<sup>15</sup> bajo el argumento de que no se convocó a la Agencia de Policía, controvertiendo la declaración<sup>16</sup> de validez de la elección emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local. Declaración que fue

<sup>15</sup> Integrándose al efecto el juicio JNI/44/2013 de nuestro índice.

<sup>16</sup> A través de su acuerdo CG-IEEPCO-SNI-36/2013, consultable en la página de internet oficial de ese Instituto, visible en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

confirmada<sup>17</sup> por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Sin embargo, esa sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa<sup>18</sup>, quien declaró<sup>19</sup> la invalidez de la elección y ordenó la celebración de una elección extraordinaria en la que se garantizara la universalidad del voto, y se asegurara la participación de la ciudadanía que habita en todas las Localidades que integran el Municipio.

Sentencia que fue confirmada<sup>20</sup> por la Sala Superior en el juicio SUP-REC-826/2014 de su índice.

Derivado de lo anterior, las autoridades vinculadas realizaron trabajos de preparación y organización de la elección extraordinaria, celebrándose el veintisiete de abril de dos mil catorce, la cual fue declarada válida por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Acuerdo que a su vez fue impugnado ante el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca<sup>21</sup>, quien confirmó<sup>22</sup> la validez de la elección.

Sentencia que fue impugnada<sup>23</sup> y revocada<sup>24</sup> por la Sala Regional Xalapa, al considerar que no se garantizaron los derechos de las mujeres, al no quedar integradas en el Ayuntamiento, por lo que ordenó realizar una nueva elección.

En consecuencia, las autoridades vinculadas iniciaron, de nueva cuenta, la preparación y organización de la segunda elección extraordinaria, sin embargo, un grupo de ciudadanas y ciudadanos, impugnó<sup>25</sup> los actos preparatorios ante este Tribunal.

Actos que fueron revocados en la sentencia<sup>26</sup> aquí emitida, la cual fue controvertida<sup>27</sup> ante la Sala Regional Xalapa, quien declaró<sup>28</sup> la invalidez de seis asambleas y la validez de ocho de ellas.

Asimismo, declaró la indebida integración del Consejo Municipal Electoral, por lo que dejó sin efectos sus decisiones, ordenando integrarlo con los representantes de las secciones y de la Agencia de Policía.

---

<sup>17</sup> Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

<sup>18</sup> Integrándose al efecto el juicio SX-JDC-31/2014 de su índice.

<sup>19</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>20</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>21</sup> Integrándose al efecto los juicios JDCI/26/2014 y JDCI/27/2014 de nuestro índice.

<sup>22</sup> Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

<sup>23</sup> Integrándose al efecto el juicio SXJDC-171/2014 de su índice.

<sup>24</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>25</sup> Integrándose al efecto el juicio JDCI/55/2014 de nuestro índice.

<sup>26</sup> Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

<sup>27</sup> Integrándose al efecto el juicio SX-JDC84/2015 de su índice.

<sup>28</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

En la elección extraordinaria del año dos mil dieciséis, nuevamente se controvertió<sup>29</sup> la declaratoria de validez emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local<sup>30</sup>. En la sentencia<sup>31</sup> respectiva, este órgano jurisdiccional confirmó la validez de la elección.

Por lo que hace a la elección ordinaria del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó<sup>32</sup> como jurídicamente no válida la elección de Autoridades Municipales.

Nuevamente se impugnaron los resultados de la elección ante este Tribunal<sup>33</sup>, quien resolvió<sup>34</sup> revocar el acuerdo respectivo y declarar la validez de la elección.

Determinación que, de igual forma, fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa<sup>35</sup> que, a su vez, revocó<sup>36</sup> nuestra sentencia, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local y ordenó la celebración de la elección extraordinaria que ahora nos ocupa.

Como se ve, en la elección de sus Autoridades Municipales, la Comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca ha recorrido un sinuoso camino que, al menos, desde el dos mil trece, le ha impedido contar con Concejales por ellas y ellos electos.

Recordemos que desde julio de dos mil veintiuno al día de hoy, el Municipio es gobernado por un Consejo Municipal designado por el Congreso del estado.

Esto es, después del largo trecho andado por las autoridades vinculadas y por la ciudadanía de ese lugar, en búsqueda de consensos que les permitan elegir a sus Autoridades Municipales, al día de hoy no ha sido posible.

Con base en los antecedentes antes descritos, la problemática desatada con motivo de la declaración de invalidez de la elección ordinaria de dos mil diecinueve, la complejidad de llevar a cabo la extraordinaria ordenada por la Sala Regional Xalapa, desde la óptica de este Pleno, se considera **fundado** el agravio de los actores, y suficiente para modificar la convocatoria controvertida.

Efectivamente, a nuestra estima, como señala la parte actora, a ningún fin práctico conllevaría realizar la elección extraordinaria ordenada por la Sala Regional Xalapa para un periodo tan corto, puesto que el plazo en que fungirían en sus cargos las y los concejales electos, haría prácticamente

<sup>29</sup> Integrándose al efecto los juicios JNI/57/2016 y acumulados de nuestro índice.

<sup>30</sup> Acuerdo IEEPCO-CGSNI-164/2016, consultable en la página de internet oficial de ese Instituto, visible en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

<sup>31</sup> Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

<sup>32</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-402/2019, consultable en la página de internet oficial de ese Instituto, visible en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

<sup>33</sup> Integrándose al efecto el juicio JDCI/09/2020 reencauzado a JNI/117/2020 de nuestro índice.

<sup>34</sup> Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

<sup>35</sup> Integrándose al efecto los juicios SX-JDC104/ 2020 y SX-JDC-103/2020 de su índice.

<sup>36</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

imposible que ejecuten las políticas de gobierno que, en su momento, lleguen a proponer a la ciudadanía.

Lo que tornaría que la elección sería un sinsentido, que implicaría el desperdicio de tiempo, recursos humanos y materiales, así como los esfuerzos emprendidos por las autoridades vinculadas, las y los Representantes de los diversos grupos sociopolíticos de la Comunidad, y de la propia ciudadanía que emita su voto.

Maxime que, el hecho de que el ejercicio de los cargos a elegir sea para un periodo tan limitado, claramente desincentivará la participación del electorado en la asamblea electiva, el cual es el fin último y total de todo proceso electivo.

Aunado a ello, lo anterior no colisiona en forma alguna a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida en los juicios ciudadanos SX-JDC-103/2020 y acumulado de su índice.

En efecto, tenemos que el Pleno de esa Sala Resolvió:

[...]

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-104/2020 al diverso SX-JDC-103/2020, de conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos establecidos en el considerando noveno del presente fallo.

**TERCERO.** Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.

Para lo cual deberá tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**CUARTO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, proceda de inmediato a designar a un Concejo Municipal en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Ello tomando en consideración las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**QUINTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

**SEXTO.** Se **vincula** al Concejo Municipal para que, una vez integrado, dé a conocer esta determinación a

los habitantes del municipio, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.  
[...]

Por su parte, en el *incidente de incumplimiento de sentencia-9* derivado de dicho *juicio ciudadano* determinó:

[...]

**PRIMERO.** Se tiene por **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Genaro Félix López Martínez y otros.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Concejo Municipal de San Antonio de la Cal y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del estado de Oaxaca, realizar las acciones que se indican en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **amonesta** al Concejero Presidente del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en los términos indicados en esta ejecutoria.

[...]

Estableciendo como efectos:

[...]

**TERCERO. Efectos**

**116.** Como se explicó en el considerando anterior, es **parcialmente fundado** el incidente, ya que aún no se ha materializado la elección correspondiente en el municipio de San Antonio de la Cal, por lo que resulta pertinente emitir los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que de **inmediato** emita la convocatoria para la celebración de la elección que en sentencia se ordenó realizar.
- Se **ordena** a su vez al Concejo Municipal de San Antonio de la Cal y al Consejo General del Instituto local que, en ejercicio de sus atribuciones, sigan realizando las acciones necesarias y pertinentes para la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección correspondiente.
- Asimismo, una vez realizado lo anterior, dichas autoridades deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas en que ello acontezca.
- Se hace efectivo el apercibimiento decretado en la octava resolución incidental, por lo cual se amonesta al Concejero Presidente del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- Se **apercibe** nuevamente a las autoridades referidas que, de no actuar con la diligencia correspondiente en el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, se les impondrán otra de las medidas de apremio que este órgano jurisdiccional federal estime necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

Como se aprecia, si bien la Sala Regional Xalapa ordenó la celebración de una elección extraordinaria, en ninguna parte de su sentencia o en las resoluciones incidentales que de ésta derivaron, se estableció la temporalidad en que deberían ejercer los cargos las personas que resultaran electas.

Si bien es cierto, lo común es que una elección extraordinaria tiene como finalidad, elegir a las autoridades que ocuparán el cargo por el resto del periodo señalado en la convocatoria del proceso electivo ordinario; en el caso, 2020-2022.

Empero, igualmente cierto resulta que no nos encontramos ante un caso típico, más bien en un atípico que nos exige adoptar medidas especiales tendientes no solo al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Sino también y, sobre todo, a dotar de certeza a la ciudadanía de San Antonio de la Cal, Oaxaca en la elección de sus Autoridades Municipales, en miras de que puedan elegir, a través de su voto, a quien los gobierne en un plazo que haga factible la estabilidad en el Municipio, su gobernanza, la implementación de acciones de gobierno, y la paz social en la Comunidad.

Paz de la que se ha visto privada, al menos, en materia electoral, desde el año dos mil trece; por lo que, al tratarse de un conflicto extracomunitario, como autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano, nos corresponde analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales.

Con el objeto de maximizar la garantía de los derechos de las y los integrantes de la Comunidad, frente intervenciones estatales.

Aunado a ello, del comparativo de las convocatorias emitidas en los procesos ordinarios anteriores, se desprende que la presente convocatoria guarda correspondencia con los rasgos torales de aquellas, por lo que respeta el sistema normativo interno de la Comunidad.

Por lo antes expuesto, se determina modificar la convocatoria controvertida, únicamente por lo que hace al periodo para el cual serán electos las y los Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de que el mismo guarde similitud con el de una elección ordinaria.

Lo anterior no sería algo novedoso, este mismo Tribunal en un caso similar<sup>37</sup>, ordenó precisamente eso, privilegiar la elección de Autoridades Municipales para el periodo correspondiente a la elección ordinaria, pese a que, con antelación, se había ordenado la celebración de una elección extraordinaria.

---

<sup>37</sup> Como aconteció en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca. Acuerdo dictado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en el medio impugnativo de clave JN/120/2017 y acumulados de nuestro índice.

Toda vez que lo relevante y lo que se debe privilegiar, es que, se insiste, la Comunidad elija a sus Autoridades Municipales por un periodo que les brinde certeza, estabilidad y, sobre todo, paz social.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se precisan los efectos<sup>38</sup> de la presente sentencia:

**A.** Se **modifica** la convocatoria controvertida, únicamente por lo que hace al periodo para el cual serán electos las y los Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de que el mismo comprenda del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. Quedando intocado el resto de la convocatoria.

**B.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva convocatoria en los términos aquí precisados.

**C.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, una vez que emita la convocatoria aquí ordenada, proceda a su publicación y difusión en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**D.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, retire, en su totalidad, las publicaciones de la convocatoria modificada.

Finalmente, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **deberá remitir a este Tribunal copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**<sup>39</sup>; medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

Por lo anteriormente expuesto se:

## 8. RESUELVE

**Primero.** Es **fundado** uno de los agravios de la parte actora.

**Segundo.** Se **modifica** la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**Tercero.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

<sup>38</sup> Con fundamento en el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>39</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**Notifíquese** personalmente al actor del juicio JDC/217/2022 en los estrados de este Tribunal, a los actores del juicio JDCI/218/2022 en el domicilio designado, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local en su residencia oficial, y al público en general en los estrados de este Tribunal<sup>40</sup>.

Asimismo, mediante oficio, notifíquese a la Sala Regional Xalapa, al estar relacionada la presente sentencia, con lo resuelto en el juicio *ciudadano* SX-JDC-103/2022 y acumulado de su índice.

Lo anterior, en primer momento de manera digital a su correo electrónico [acuses.salaxalpa@te.gobmx](mailto:acuses.salaxalpa@te.gobmx) y, posteriormente, de forma física a su residencia oficial.

**Cumplase.**

Estas fueron razones que sustentaron el proyecto original propuesto por el suscrito y con el cual, considero, se dotaba de certeza al proceso electoral comunitario que nos atañe, a diferencia del engrose aprobado por la mayoría del Pleno.

Se dice lo anterior, toda vez que la modificación realizada en el engrose, no establece con claridad ni cómo ni quién es que se definirá el periodo por el cual serán electos las y los Concejales al Ayuntamiento.

Puesto que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local que en la lona que imprima con la imagen de cada candidatura, establezca:

[...]

“...el periodo que deberán desempeñar el cargo las autoridades electas, si por el resto del año en curso, o en cambio del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco”.

[...]

De lo anterior, válidamente se puede concluir que será dicho Consejo General quien determinará el periodo en que fungirán las y los Concejales electos.

Sin embargo, en la sesión de resolución en que se rechazó el proyecto planteado por el suscrito, mis compañeras Magistradas

---

<sup>40</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, 93 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

expusieron que, a su estima, debía ser la Asamblea General Comunitaria quien debía definir el periodo en cuestión.

Por tanto, no existe correlación entre los argumentos expuestos en la sesión y los efectos establecidos en el engrose, lo que genera incertidumbre respecto de quién definirá el periodo de la elección, dada la lamentable redacción del engrose.

Lo anterior, no solo atenta contra el principio legalidad, sino también de autonomía y autogobierno con que cuenta el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como contra el principio de congruencia que rige a las sentencias.

Toda vez que, bajo el argumento de privilegiar dicha autonomía y “el principio de mínima intervención y maximización de la autodeterminación de las comunidades indígenas”, mis pares rechazaron mi proyecto; pero, al realizar el engrose, se apartan totalmente de tales planteamientos, dejando al libre arbitrio del Consejo General del Instituto Electoral Local, la determinación del periodo en que fungirán las y los concejales electos.

Por tal motivo, respetuosamente me aparto de la determinación adoptada por mis compañeras Magistradas, y me permito formular el presente voto particular.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ  
MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg